



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

##### Sección de Industria y Energía

*Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos por la que se autoriza, se declara la utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución y de la central hidroeléctrica «Molino de Menchu» en el río Pisuerga y las instalaciones de evacuación, en el término municipal de Castrillo de Riopisuerga (Burgos)*

Expediente: CH/113.

Antecedentes de hecho. –

Con fecha 20 de julio la compañía mercantil Mármoles Granitos y Piedra Natural Hermanos Salazar, S.L., solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de una minicentral hidráulica sobre el río Pisuerga, en el término municipal de Castrillo de Riopisuerga.

Con fechas 05/04/2011, 27/05/2011 y 20/06/2011, el promotor completa la documentación solicitada en escrito de este Servicio Territorial de subsanación de su solicitud, solicitando la declaración en concreto, de utilidad pública de la línea de evacuación de la energía producida, presentando la correspondiente relación de bienes y derechos afectados.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se sometió el expediente a información pública, publicándose el 20 de julio de 2011 en el «Boletín Oficial de Castilla y León», el 1 de agosto de 2011 en el «Boletín Oficial» de la provincia y el 14 de septiembre de 2011 en el Diario de Burgos, los preceptivos anuncios de información pública para la autorización administrativa, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga para solicitar informe y la certificación de la exposición al público del proyecto, remitiendo el citado certificado con fecha 28 de octubre de 2011. Con fecha 2 de septiembre, se reitera la petición de informe.

Durante el periodo de información pública y como consecuencia de las notificaciones individuales a los propietarios afectados, se presenta en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, alegaciones por parte de Dña. Blanca Montoya Ramos en representación de Mofrasa Agrícola, S.L., repartidas en los siguientes apartados:



Consideraciones previas: Pregunta si la modificación a la que se refiere el título del proyecto presentado para su aprobación, «Proyecto constructivo de detalle de modificación de características y rehabilitación de la central hidroeléctrica Molino de Menchu» lo es con respecto al proyecto que en su día presentó Hidronorte, ya que comparando ambos proyectos, la diferencia no es solo de cambio de titularidad, o de soterramiento de la línea de evacuación, o del número de turbinas y potencia de las mismas, sino también, de cambio de emplazamiento, constituyendo por tanto un proyecto nuevo y muy diferente.

Examen del proyecto: En primer lugar, alega que en el citado proyecto, no se justifican las modificaciones propuestas y que en relación al viejo molino, se indica que «Está siendo recuperado para vivienda rural», siendo esto último falso, porque el molino se ha recuperado totalmente, con el único interés de conservar su valor histórico y etnográfico, sin recurrir para ello a ninguna figura de protección cultural. Por otra parte, alega que en el proyecto, se indica que las afecciones a terceros, son muy reducidas, ya que la gran parte de los canales se encuentran en la finca propiedad del solicitante, cuando solamente existe un canal, «El cauce molinar», el cual se pretende secar. En consecuencia, pregunta si ha adquirido más terrenos que los comprados a Hidronorte, y si la colocación de la central sobre el azud, va a producir inundaciones a los propietarios situados junto al azud o aguas arriba. Por último, refiere a la gran cantidad de documentos oficiales adjuntados al proyecto, de los que duda que se hayan obtenido con la misma configuración de la central, que la definida en este proyecto, porque todos ellos tienen una fecha anterior a la fecha de visado del citado proyecto, es decir el 23/07/2010.

Documento de análisis ambiental: En este apartado, formula alegaciones contra el documento denominado «Resolución de 16 de febrero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático por la que se formula declaración de impacto Ambiental del proyecto, Central Hidroeléctrica Molino de Menchu, en Castrillo de Riopisuerga», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 06/03/2009. Básicamente, centra sus alegaciones en que no puede saberse, a qué proyecto se refiere la citada resolución, y que no entiende por qué se indica en la misma, que se mantienen las dimensiones actuales del azud y que será una central a pie de presa si se proyecta encima del azud, así como que la presencia de embalses aguas arriba del aprovechamiento existente, garantizan una regulación de los caudales del río Pisuerga durante todo el año, sin consultar los datos de las estaciones de aforo de la CHD.

Razones de oposición: Muestra su disconformidad con la ubicación de la central sobre el azud y la eliminación del paso de agua por el cauce molinar.

Respecto a la primera razón indica, que una central reduce el ancho del cauce casi en un 20%, por lo que seguramente las próximas inundaciones, se llevarían por delante el molino y vivienda existente en el margen izquierdo del río, ya que es habitual que en el río Pisuerga durante el invierno, se produzcan grandes avenidas que provocan daños, tanto en las fincas aguas arriba, como aguas abajo del azud. Sobre este asunto apunta, a que debe solicitarse al promotor un informe de inundabilidad para determinar los daños previsibles. Con la venta a Hidronorte del derecho al salto, se vendió el cauce molinar porque se utilizaba para evacuar el agua turbinada, ya que no cabe ningún otro uso, que servir de



evacuación de agua. Al respecto, considera que durante las inundaciones, el agua rodea todas las edificaciones, y el cauce molinar es el único sistema de evacuación existente, que sirve por este motivo para reducir la inundación. Además, si no lleva agua de forma continua puede cegarse, con los riesgos que ello conlleva.

Relativo a su segunda razón de oposición, y que explica en el subapartado denominado «Tratamiento del medio ambiente», menciona de nuevo a la resolución de la declaración de impacto ambiental en relación a que en la misma, se recoge la obligación de mantener un caudal ecológico y de conservar o mejorar el estado de las aguas afectadas. Considera que con este proyecto, la minicentral no respetaría el caudal ecológico en el cauce molinar, que es la zona de mayor riqueza piscícola y de vegetación en los márgenes, los cuales desaparecerán. En definitiva, bastaría con limitar la altura de la ataguía permanente hasta la misma cota del azud. Asimismo, en el subapartado «Interés cultural» insiste en lo anterior, para que el caudal ecológico del río se reparta por el cauce del río y el cauce molinar, precisamente por el carácter etnográfico y cultural de este cauce junto con el molino, que ha sido restaurado recientemente.

El peticionario, contesta las alegaciones con fecha 12 de agosto, siguiendo el mismo orden:

Consideraciones previas: En este apartado indica, que se trata de la misma concesión de aguas, ya que el expediente, aunque haya cambiado de titularidad, ubicación y salto, conserva el mismo número de expediente, el C-9849-BU, que puede comprobarse en la publicación del «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 31/08/1992. El proceso de cambio de la configuración de la central, se inició el 12/01/2004, con la firma y visado del proyecto presentado para el cambio de titularidad. Igualmente, para el trámite ambiental, se presenta un estudio de impacto ambiental basado en dicho proyecto. Como razones a las modificaciones alegadas, señala las siguientes: El proyecto de 1988 ejecutado por Hidronorte, presenta un error de topografía, ya que consideraban un salto de 3,47 m, cuando realmente son 2,4 m; la línea se soterra, para evitar afecciones sobre la avifauna, en cumplimiento del condicionado establecido en la Declaración de Impacto Ambiental; el anterior emplazamiento con canal de derivación de 450 m, se desestima por su mayor afección al río y con más posibilidad de acumulación de residuos junto a su molino, ya que con este emplazamiento las aguas se devuelven inmediatamente al río, una vez turbinadas; por último, indica que este proyecto ha obtenido todas las autorizaciones pertinentes y tuvo su tiempo durante la información pública de la Confederación, para formular estas alegaciones.

Examen del proyecto: La justificación a la modificación proyectada está en el estudio de impacto ambiental, donde se indicaron varias alternativas, cada una de ellas con sus ventajas e inconvenientes. Respecto al molino, contesta que desconocen el uso que le van a dar y que ni siquiera se encuentra catastrado, como se observa en los planos por ellos aportados. En relación a los canales, se indica que en el proyecto quedan claramente definidos que no hay canales de derivación, sino una cámara de carga y una de descarga. Por último, contesta que no es cierto que solo exista el proyecto de Hidronorte, sino que existe un proyecto de 2003, donde la ubicación es la misma que la del actual proyecto y



aporta documentos actualizados, en concreto: La nueva concesión de condición de régimen especial de fecha 24/06/2010, que por lo tanto no está caducada, y un acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, de fecha 12/01/2009, en el que se informa que no es necesario establecer nuevas medidas correctoras desde el punto de vista arqueológico.

Documento de análisis ambiental: Con la central a pie de presa, en caso de crecidas, las turbinas seguirán funcionando, por lo que el desagüe será mayor que actualmente, ya que pueden desaguar hasta los 12,5 m<sup>3</sup>/s en una longitud de 9,7 m, que ocupa el edificio. La altura de 2,4 m es la altura del azud, un obstáculo ya existente, siendo la altura del edificio de la central de 6 m, dato éste irrelevante en el cálculo de caudales, ya que es el diámetro de las turbinas el que lo condiciona. El análisis realizado de las alternativas, está plasmado en el estudio de impacto ambiental y de éste, se deduce que se ha elegido la mejor opción, por lo que no es necesario repetirlo en el proyecto constructivo de detalle.

Razones de oposición: Contesta que el mantenimiento de un caudal por el antiguo canal artificial, es cuestión que debe tratar con la CHD. Al igual que ya contestó en el apartado anterior, insiste que en caso de crecidas, la central seguirá turbinando, lo que constituye un aliviadero adicional y que la altura de la lámina de agua sobre el azud, va a disminuir. Además, la ataguía definitiva junto al molino, ayudará a desviar las aguas hacia el cauce. Solamente en el caso de proyectos con ejecución de nuevos azudes o incremento de cota, es necesario un estudio de inundabilidad, pero no en este caso, por ser un azud existente al que no se le incrementará su altura. Añade en este punto, que la alegante se contradice al indicar aquí, que dispone de una vivienda y además únicamente en este apartado, considera fiables y correctos los datos hidrológicos de este proyecto. Resume, que la central sobre el antiguo canal de salida aumentaría el riesgo de inundación frente a la ubicación proyectada, la cual les disminuirá la inundación.

En el subapartado de tratamiento del medio ambiente, contesta que la colocación de una ataguía permanente con una cota superior a la del azud, sirve para proteger al viejo molino. Por otra parte, los caudales ecológicos se obligan para tramos de ríos donde hay caudales retraídos por tomas o canales, y a los cuales hay que dejar con un mínimo de agua establecida, para que no corra peligro la fauna piscícola y no, por canales artificiales en desuso.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Órganos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la Resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.



2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantía de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

– R.D. 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de baja tensión.

– R.D. 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

– Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

– Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

3. – En relación a las alegaciones presentadas por D.<sup>a</sup> Blanca Montoya Ramos en representación de Mofrasa Agrícola, S.L., deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

– En definitiva, las alegaciones presentadas no hacen referencia a las instalaciones electromecánicas, que son el objeto de esta autorización administrativa, aprobación de proyecto y declaración en concreto de utilidad pública, sino a la ubicación de la caseta donde se albergarán las turbinas y generadores sobre el río y a la construcción de una ataguía en el inicio del cauce molinar, que dejará a éste sin caudal y cuyo propietario es el actual promotor. Estas cuestiones planteadas, son competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, las cuales ya se trataron en la tramitación de concesión de aguas, declaración de impacto ambiental y aprobación del proyecto, documentos aportados por el promotor a este expediente. Como ejemplo, basta indicar que el promotor adjuntó a la última solicitud, la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de aprobación del «Proyecto constructivo de detalle de modificación de características y rehabilitación de la central hidroeléctrica Molino de Menchu» de fecha de visado 23/07/2010, dato éste al que hace referencia dicha resolución junto con el número de visado, lo que no deja duda de que es el mismo proyecto, que el presentado en este Servicio Territorial. Asimismo, la Declaración de impacto ambiental publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 6 de



marzo de 2009, incorpora un plano en el que se ubica la central y su toma de agua, en la misma posición que la reflejada en el proyecto anteriormente mencionado.

– Para que pueda considerarse el valor etnográfico y cultural del cauce molinar asociado al molino, debe éste estar inventariado y declarado como bien del patrimonio etnológico de Castilla y León, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

– Las instalaciones de producción de energía eléctrica, entre las que se incluye la energía hidráulica o minihidráulica, se declaran de utilidad pública por el artículo 52 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y por el art. 140 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, siendo extensible a las instalaciones de evacuación de la energía generada, al amparo del artículo 21.7 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y del artículo 30 del citado Real Decreto.

4. – Teniendo en cuenta las contestaciones de la empresa promotora y considerando que no ha quedado acreditado en el expediente que exista una prohibición de carácter legal o reglamentaria vigente que impida el establecimiento de la minicentral y la línea de evacuación, tal como está proyectada.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía resuelve:

Autorizar a la empresa Mármoles Granitos y Piedra Natural Hermanos Salazar, S.L., la instalación de producción eléctrica y de evacuación, cuyas características principales son:

– Dos turbinas tipo semikaplan de eje inclinado, con multiplicador de correa, marca THEE, modelo SEMIKAPLAN, de 140 kW de potencia mecánica cada una.

– Dos generadores asíncronos inclinados, marca ABB, de 140 kW potencia y 750 rpm y tensión de generación de 400 V.

– Línea de baja tensión con origen en caja general de protección y final en el centro de transformación, longitud de 159 m y conductor XSRZ1 0,6/1 kV de 50 mm<sup>2</sup> de sección.

– Centro de transformación en edificio prefabricado que alberga el transformador particular de 400 kVA de potencia y relación de transformación 12.000-20.000/400 V, un transformador de 50 kVA propiedad de EON y de suministro para servicios auxiliares, procedente por traslado del que se situaba en la torre de entronque para la línea subterránea, situado en el margen izquierdo del río.

– Línea subterránea de evacuación de 12/20 kV, con origen en celda de salida del centro de transformación y final en apoyo de paso a aéreo en la línea «Villamayor» de la subestación transformadora de reparto Melgar, de 23 m de longitud y conductor RHZ1 12/20 kV, de 3 (1x150) mm<sup>2</sup> de sección, para evacuación de la energía eléctrica de la central hidroeléctrica en el río Pisuegra, término municipal de Castrillo de Riopisuegra.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y la documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.





2.<sup>a</sup> – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de dos años, contados a partir de la presente Resolución, advirtiendo que se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrá solicitarse prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.<sup>a</sup> – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en servicio.

4.<sup>a</sup> – La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Declarar en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, lo que llevará implícita la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de la Comunidad Autónoma, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública y todo ello en relación, con los bienes y derechos afectados, relacionados en el Anexo de la Resolución, con las siguientes afecciones para las fincas de propiedad privada:

Por constitución de servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica, que comprenderá para la línea subterránea:

– La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable y el establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.

– Esta servidumbre limita la propiedad, prohibiendo la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias, correspondiente a la mitad de la anchura de la canalización, a ambos lados de ésta.

– El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.

– La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo anterior.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 7 de noviembre de 2011.

El Jefe del Servicio,  
Mariano Muñoz Fernández

\* \* \*

RELACIÓN DE FINCAS AFECTADAS CENTRAL HIDROELÉCTRICA  
MOLINO DE MENCHU

EXPEDIENTE: CH/113

Finca n.º	Forma en que afecta y situación		Propietario	Datos catastrales	
	Superficie zanja	Tipo afección		Polígono	Parcela
TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTRILLO DE RIOPISUERGA					
1	4	Servidumbre línea subterr.	Mofrasa Agrícola	504	5.039
2	13	Servidumbre línea subterr.	Mofrasa Agrícola	504	15.038
3	18	Servidumbre línea subterr.	Mofrasa Agrícola	504	30.273